REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario
Radicación: 760014003003-2003-00957-00
Demandante: Amu Sierra Hnos y Cia S. En C.
Demandado: Lilia Martiza Satizabal Solis

La Sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S, informa al despacho las novedades que afectan el vehículo de placas CBX613, el cual se encuentra inmovilizado desde el pasado 12 de septiembre de 2010 en sus instalaciones, manifestando que el pasado 30 del junio de 2021, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE.S.A.S., Regional Valle del Cauca, en su calidad de administradora provisional de bienes inmersos en investigaciones penales por presunto delito de lavado de activo y narcotráfico, entre otros, dispuso mediante contrato de Mandato sin representación, que, la SOCIEDAD YOLALGIR S.A.S. y/o el Señor CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN, en su calidad y condición de socio y/o representante autorizado adelantara bajo su responsabilidad, las gestiones extraprocesales para lograr la tenencia de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-249918, 370-249919, 370-266481 y 370-266482 del bien de mayor extensión ubicado en la Carrera 66 con Calle 13, Barrio El Limonar de la ciudad de Cali (Valle), lugar donde funcionaba el antiguo Patio Oficial de Transito denominado La 66, inmueble donde se tenía habilitado además, el sitio para el Depósito, almacenamiento y/o bodegaje de vehículos automotores, afectados con Medidas de Embargo y Secuestro decretado por los Jueces de la República y/o Fiscales del Distrito Judicial de Cali (Valle), dentro de los diversos Procesos judiciales bajo su competencia y trámite.

Señaló que la Sociedad YOLALGIR S.A.S., y/o el Señor CARLOS HERNAN PAZ GUILLEN, una vez obtuvieron de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S., la entrega material del bien inmueble referido mediante Tenencia de Arrendamiento, en concreto, tres (3) matriculas Inmobiliarias (370-249918, 370-249919 y 370-266482) de las 4 matriculas inmobiliarias que integran de facto el globo de terreno en mayor extensión, realizó y ejecutó con el apoyo de terceras personas, en el inmueble cuya matrícula inmobiliaria no le fue entregada en Tenencia de Arrendamientos es decir la matricula inmobiliaria 370-266481, por estar dicho bien en poder de Personas que reclaman Derechos reales de Posesión Material; no obstante, se llevó a cabo en el interior el pasado 15 de diciembre de 2023, actos materiales abusivos, irregulares y constitutivos de una Vía de Hecho, que, trajo como consecuencia, la ruptura de la cadena de custodia de algunos bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), en Depósito legal a cargo de la Sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., por estar inmersos en investigaciones y Procesos judiciales sin decisión final. Hechos que fueron puestos en conocimiento de los órganos de Control, como la Personería Municipal de Santiago de Cali (Valle), por parte de la Sociedad que fungía como Depositario legal (INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.), al igual, que, se formuló el respectivo Denuncio Penal, correspondiéndole el número 3 de radicación 760016000199202257961, bajo la competencia del Despacho del Fiscal 70 seccional.

Indica que desde *“el día 15 de Diciembre de 2022, y hasta la fecha, la Sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., se ha visto imposibilitada y obstruida de manera directa, indirecta y totalmente de la custodia, administración, cuidado y restitución, de los bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), afectadas con Medidas Cautelares de Embargo y Secuestro, que, les fueron entregados en el inmediato pasado para el Depósito legal, en razón a que, los Denunciados obstaculizan e impiden el ejercicio libre de tales encomiendas. Así mismo, se debe informar que por orden de la Inspección Urbana de Policía categoría especial de la comuna 17, declara Perturbador al CDAV y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali de la posesión de los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias 370-249918. 370-249919, 370-266481 y 370-266482, sin embargo dicha Inspección no tuvo en cuenta los argumentos y el recurso de apelación interpuesto, aun así el pasado 10 de agosto de 2023 tenia programado el desalojo de todos los vehículos que se encuentran en dichas instalaciones y ser sacados a la vía pública, hecho que se vio frustrado debido a que se instauro una Acción Tutela que cursa actualmente en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali bajo la radicación 760014003013-2023-00632-00 y que a la fecha no se tiene el fallo de la misma, sin embargo como medida provisional ordeno la suspensión de dicho desalojo”*

Bajo las anteriores manifestaciones, el Juzgado procedió al desarchivo del presente asunto encontrando que se encuentra terminado por aplicación de desistimiento tácito desde el 4 diciembre de 2009 (fl. 49), auto mediante el cual además se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el plenario, ordenadas respecto del automóvil con matrícula CBX 613.

En ese orden, se emitieron los oficios con destino a las entidades correspondientes Policía Nacional, Secretaria de Transito y Transporte de Candelaria (V) y al parqueadero Bodega la 21, oficios que fueron retirados para su trámite desde el 16 de marzo de 2011.

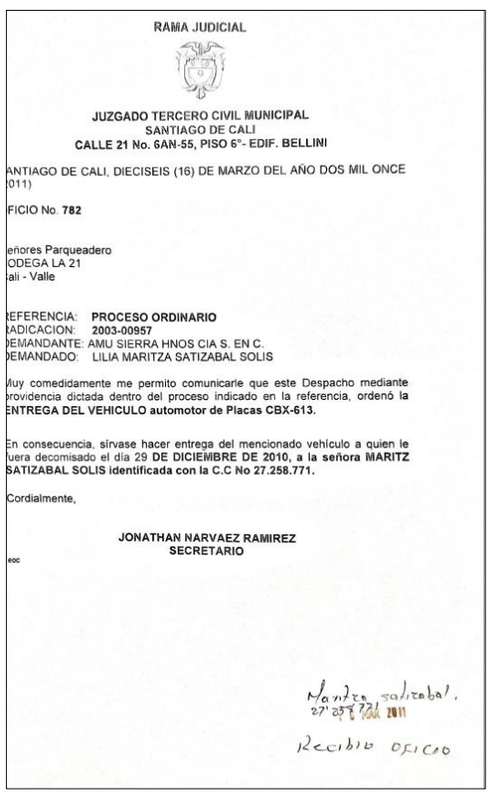

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
CALLE 21 No. 6AN-55, PISO 6°- EDIF. BELLINI

ANTIAGO DE CALI, DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE
011)

FICIO No. **782**

eñores Parqueadero
ODEGA LA 21
ali - Valle

EFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO**
ADICACION: **2003-00957**
EMANDANTE: AMU SIERRA HNOS CIA S. EN C.
EMANDADO: LILIA MARITZA SATIZABAL SOLIS

Muy comedidamente me permito comunicarle que este Despacho mediante providencia dictada dentro del proceso indicado en la referencia, ordenó la **ENTREGA DEL VEHICULO automotor de Placas CBX-613.**

En consecuencia, sírvase hacer entrega del mencionado vehículo a quien le fuera decomisado el día 29 **DE DICIEMBRE DE 2010, a la señora MARITZ SATIZABAL SOLIS identificada con la C.C No 27.258.771.**

Cordialmente,

JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
SECRETARIO

eoc

Maritza satizabal.
27258771 2011
Recibio oficio

Así las cosas, observadas las actuaciones adelantadas, se procederá a informar lo pertinente al parqueadero Bodega la 21 y se pondrá en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante el memorial allegado por el parqueadero para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL PARQUEADERO BODEGA LA 21, del auto del 4 de diciembre de 2009, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el expediente respecto del automóvil con placas CBX 613, comunicadas en su momento mediante oficios 657/2003-00957-00, 1880/2003-00957-00 y 1881/2003-00957-00 del 24 de marzo de 2004 y 16 de septiembre de 2004, con destino a la Policía Metropolitana-Sección Automotores y Secretaria de Transito Municipal de Candelaria (V).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la abogada **SONNIA LUCIA HURTADO,** el contenido del escrito aportado por el PARQUEADERO BODEGA LA 21.

TERCERO: Cumplido el anterior término, regrésese el mentado expediente judicial archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34418f20fa5e6e0cb63ef2404d5db6f7e43e0925d105a48cbc80f7e44ecab929**
Documento generado en 14/05/2024 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado No. 63 de 15-05-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Sucesión
Radicación: 2023-00160-00.
Demandante: Victoria Eugenia Orozco Marín y Ricardo Orozco Marín
Demandado: Gilberto Orozco Londoño

Como quiera que la presente demanda de Sucesión no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso procederá a su rechazo.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be322e31b6781e0d5ec4514869dffb9e55c9d37c0162fe1775220820795ec071**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00360-00.
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandada: Jhang Carlos Anchico Anchico

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas **KPW713** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado con la C.C. 22.461.911 y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8f260f3b8d577b14c45e6f136a5b7debde52417fa438cfb657d4f81d708406**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00363-00.
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandada: Anderson Rudas Hortua

Teniendo en cuenta la subsanación de la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por **ANDERSON RUDAS HORTUA C.C. 1.143.985.362**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por **ANDERSON RUDAS HORTUA C.C. 1.143.985.362.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional **–** Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad **-** para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de propiedad de **ANDERSON RUDAS HORTUA C.C. 1.143.985.362** inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

PLACA: ENW087	TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK
MODELO: 2019	SERIE: 3N1CK3CD4ZL397383
MARCA: NISSAN	CHASIS: 3N1CK3CD4ZL397383
LINEA: MARCH	CILINDRAJE: 1598
COLOR: ROJO NEGRO	SERVICIO: PARTICULAR
CLASE: AUTOMOVIL	MOTOR: HR16-809769P

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** quien puede ser notificado en AK 7 77 65 PISO 9 – BOGOTÁ D.C., Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com o a través de su apoderado judicial **DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN** en el correo electrónico: diana.munoz@vehigroupo.com, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el parqueadero Almacenar Fortaleza (CIJAD) Ubicado en la CL 64 Norte # 5NB-146 Of LB-01 - Centroempresa – Cali.

Estado No. 63 de 15-05-2024

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre del 2023, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com **316-4709820**
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com **Tel: 318-4870205**
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com **300-5443060 - (601)8054113**
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER a la abogada DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN**,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.667.295 y T.P No. 194.390 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9619c5203faf1163878d37e5ff693abfd96ce2a772374d4a1c5d5930acb2d1c4**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (20243).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00400
Demandante: Cooperativa Multiactiva Enlace "Cooenlace"
Demandado: Alberto de Jesús Manzano.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Alléguese escaneado la parte reversa del título ejecutivo objeto de cobro para efectos de la verificación integra del título valor.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c4292d01761b489fefa466fef1ef83ad3c149a0e5e6b104964c13d597fbbe5**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00319-00.
Demandante: Banco Finandina S.A. BIC
Demandada: Oscar Eduardo Tello Guarín

Teniendo en cuenta la subsanación de la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **OSCAR EDUARDO TELLO GUARÍN C.C. 16.378.138**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **OSCAR EDUARDO TELLO GUARÍN C.C. 16.378.138.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional **–** Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad **-** para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de propiedad del señor **OSCAR EDUARDO TELLO GUARÍN C.C. 16.378.138** inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

PLACA: CQI567	TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK
MODELO: 2009	SERIE:
MARCA: KIA	CHASIS: KNABA24329T585181
LINEA: PICANTO EX	CILINDRAJE: 1100
COLOR: NEGRO	SERVICIO: PARTICULAR
CLASE: AUTOMOVIL	MOTOR: G4HG8398948

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** quien puede ser notificado en el Kilómetro 17 Carretera Central del Norte del Municipio de Chía Cundinamarca notificacionesjudiciales@bancofinandina.com o a través de su apoderado judicial **LAURA RODRIGUEZ ROJAS** en el correo laura.rodriguez@incomercio.com la entrega se puede realizar dejando a disposición en la siguiente dirección: Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Estado No. 63 de 15-05-2024

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre del 2023, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com **316-4709820**
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com **Tel: 318-4870205**
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com **300-5443060 - (601)8054113**
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LAURA RODRIGUEZ ROJAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.588.780 y T.P No. 38.649 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f1d80fa01882450b53bbbc851564f32bd959e7cf2387ccf6267e3697bfcbf7**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00413-00.
Demandante: Carrofacil de Colombia S.A.
Demandada: María Alejandra Ocampo Rojas

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas **JTL733** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

2. Sírvase allegar el poder conferido a la abogada ESTEFANIA ESTRADA QUINTERO, el cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación del poderdante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b494182527854becc6531154c594e98b0a03731e65497652a0efe40ca60e22**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular-menor cuantía.
Radicación: 2024-00428
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Genny Patricia Ramírez

1. Revisado los pagarés No. 143674027 y 14367023 se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co. Así como los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 5247 de 1999, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente y el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, al haber validado entre otros aspectos, la firma de los certificados de depósito centralizado de valores conforme obra en archivo 04 del expediente digital.

2. Frente al pagare No. 4831010717314013 se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Si bien el título valor (pagare No. 4831010717314013) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "***las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos****", (Art. 6º) y "****las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos***" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **menor** cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **SCOTIABNANK COLPATRIA**, identificado con Nit. número 860.034.594-1, y en contra de **GENNY PATRICIA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 66.958.354, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$19.897.343 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagare desmaterializado No. 14367027, obligación 1505910791, con certificado de DECEVAL No. 0017911963 y fecha de vencimiento el día 06 de marzo de 2024.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento **(07/03/2024)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **$41.038.259 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagare desmaterializado No. 14367023, obligación 407419258809, con certificado de DECEVAL No. 0017911964 y fecha de vencimiento el día 06 de marzo de 2024.

2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento **(07/03/2024)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **$20.212.174 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagare No. 4831010717314013 con fecha de vencimiento el día 06 de marzo de 2024.

3.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento **(07/03/2024)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a VELEZ ASESORES & CIA LTDA[1], para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido[2]

---

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.
[2] Fl. 29 del archivo 01.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ___ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db09d1763f16040057e467744a774a4e9f8f4ea13f8665a14296bb833be603da**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular-menor cuantía -
Radicación: 2024-00428
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Genny Patricia Ramírez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **GENNY PATRICIA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 66.958.354, de los siguientes bancos: Bancolombia y Davivienda.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$160.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGEY

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588b4d03b8f8794ce98f027af8bd4458996a9b942401b18a202afa796b8a194d**
Documento generado en 14/05/2024 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real -Prendario.
Radicación: 2024-00432-00.
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Ingrid Johana Mosquera Villegas y Álvaro Ramón Jaramillo Guerrero

1. Se recibe el presente proceso del Juzgado 07 Civil Municipal de Armenia, quien rechazo el proceso por carecer de competencia territorial para conocerlo, por tanto, este despacho avocará el conocimiento del asunto.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el certificado de tradición del vehículo dado en garantía prendaria actualizado, teniendo en cuenta que el allegado al plenario, fue expedido hace más de dos (02) meses.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON [1], para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido[2] .

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

---

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.
[2] Fl. 11 del archivo 001.

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f808a4ab5a66c31392a77b11c9efc50f87cb38769330d07b090aaf060b02ef**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2024-00435-00.
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jacqueline Hernández Mora

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Adecúese el poder otorgado, indicando la cuantía del proceso, dado que el aportado expone como mínima, cuando es de menor cuantía. numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.-

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fddfe3ac21dd624997545dfcfd34efb463ddbed3a47fa14e12a491c6b690227**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2024-00436-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Stephanie Tamayo Espinal y Carlos Alberto Fernández Grajales

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar la solicitud de embargo y secuestro sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1050459**, dado que el mismo solo son embargables por el pagaré **4041160000481**, pues sobre el mismo existe constitución de patrimonio de familia *-anotación 5* - , por tanto a la luz del artículo 60 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 38 de la Ley 3° de 1991, artículo 2 del Decreto 1762 de 2004, el mismo solo es embargable por la entidad que otorgue el préstamo, siempre y cuando quede plenamente establecido que es para construcción, adquisición, mejora, o subdivisión de la vivienda.

2. Ajústese las pretensiones de la demanda respecto de las pretensiones primera, segunda y tercera, determinando cada una de las obligaciones y sus correspondientes intereses de plazo y de mora, sobre la que se pretende el cobro cohercitivo, teniendo en cuenta que la fecha de aceleración del plazo de la obligación, y por tanto, de la exigibilidad del saldo total de la obligación se indicó en el acápite de hechos, el de la fecha de presentación de la demanda, por tanto, antes de dicho período no se puede pretender intereses de plazo sobre el saldo del total de la obligación. – Núm. 4° art. 82 del CGP –

3. Ajústese las pretensiones de la demanda respecto de las pretensión quinta, indicando la tasa sobre la que se liquidó los intereses de plazo. – Núm. 4° art. 82 del CGP -

4. Alléguese la evidencia que dé cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

5. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (pagarés), los cuales por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el

art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

6. Debe aclarar la pretensión cuarta como quiera que se persigue la ejecución del pagará No 4593560074926476 en contra de la señora Stephanie Tamayo Espinal y el señor Carlos Alberto Fernández Grajales, no obstante, el mentado título valor fue suscrito únicamente por la señora Tamayo Espinal.

7. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de representación legal de la parte actora, toda vez que en la remisión allegada no se encuentra relacionado el pagare No. **4593560074926476.**

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

CAR

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f1bdf75b9748fabcbacc3038ed9ad0f36a81fa6ce15815b889423a2b4aef0f**
Documento generado en 14/05/2024 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00439-00.
Demandante: Fulton Romeyro Ruiz
Demandado: Juan Sebastián Tobar Parra

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el reverso del título valor -letra de cambio- a efectos de verificar si existe endoso sobre el mismo.

2. Acredítese la cesión que hizo el señor Hugo Triana Bonilla al demandante, de la letra de cambio base de la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bec678b6d7941b2f4d6017dbf37e2256645dccddadb00023fdc5e96950b82e**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2024-00441-00.
Demandante: Juan David Ordoñez Segura
Demandados: Nolberto Suarez Gil

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 8°, de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio del señor Nolberto Suarez Gil se encuentra ubicado en la carrera 28 M 2 No 32-107

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2°, 5 y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 15 y 21; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019* ***el Juzgado 8° de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11…****"*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgados 8° de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94077f497633998929b8cbcfe936f9dc32b40ee6212b3fd064d97e0b4c32b2d**
Documento generado en 14/05/2024 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2024-00442
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jennifer Osorio Gómez

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 1130634185 con fecha de vencimiento 05 de abril de 2024) de donde se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **menor** cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** identificada con Nit. 860.002.964-4, y en contra de **JENNIFER OSORIO GOMEZ**, identificada con CC. No. 1.130.634.185, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$65.964.941 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el Pagaré No. 1130634185 con fecha de vencimiento 05 de abril de 2024

1.1 Por la suma de **$8.066.659 M/CTE** a título de INTERESES DE PLAZO, incorporados en el Pagaré No. 1130634185, liquidados desde el 05 de mayo de 2023 y hasta el 05 de abril de 2024, a la tasa convenida por las partes.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(06/04/2024)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligacióno con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente al abogado JOSE IVAN SUARES ESCAMILLA [1], para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido[2]

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

---

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

[2] Fl. 10 del archivo 01.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4d7a474acadab0363f030466d3445110313ab74a2ec95e601250090c909f8f**
Documento generado en 14/05/2024 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2024-00442
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jennifer Osorio Gómez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **JENNIFER OSORIO GOMEZ**, identificada con CC. No. 1.130.634.185, de los siguientes bancos: Finandina, BBVA, Mundo Mujer, Scotiabank Colpatria, Bancoomeva, Falabella, Popular, Pichincha, Banco W, Giros y Finanzas, Bancolombia, Itau, Agrario de Colombia, Davivienda, de Bogotá, Av Villas y Occidente.

SEGUNDO: **LIMITAR** el embargo a la suma de **$140.000.000 M/CTE y LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17f6b47d34fd6613ea4aed0b58b86a6b77cc4846bd229f57c9c29ef4a4efe31**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima cuantía)
Radicación: 2024-00443-00.
Demandante: Learning System Inc. S.A.S.
Demandados: Fabián Andrés Orejuela Toro

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de representación legal de la parte actora, dado que de la remisión allega no se visualiza el correo del poderdante.

2. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (*pagarés*), los cuales por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte d emandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art. 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

Estado No. 63 de 15-05-2024

LMGY

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f72f825b8f44502e150a8d26bd3e2ae50083eda6d9ddb7a391d2fc89f3f67ea**
Documento generado en 14/05/2024 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00444
Demandante: Learning System INC SAS
Demandado: José Israel Cordero Flores

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores (Pagarés No 4146) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **LEARNING SYSTEM INC SAS**. con el NIT 901717628-1, en contra del señor **JOSÉ ISRAEL CORDERO FLORES,** identificado con el documento No 2261917, por los siguientes conceptos:

1.2. Por la suma de **$783.000 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No 4146

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde **el 03 de diciembre de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

Estado No. 63 de 15-05-2024

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Isabella Sánchez Belez [1] con TP No 419.741 C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535777da16b8bb4fde5a9586da976a944e97f670fe91d942ec88da2eb0f75ed0**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00444
Demandante: Learning System INC SAS
Demandado: José Israel Cordero Flores

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **JOSÉ ISRAEL CORDERO FLORES,** identificado con el documento No 2261917, en las entidades financieras, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha S.A, Banco Mundo Mujer SA, Scotiabank, Colpatria SA, Banco Falabella S.A, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda, Bancamía S.A., Banco Av Villas S.A. Banco de Occidente SA, BBVA, Un Colombia S.A y Bancoomeva S.A..

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$1.500.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e796966fb28a408d3e27ba7f3fd151ceb591a1c8b1de2a2b3c52d8e2df9e3d9**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00445-00.
Demandante: Fabián León Ortiz.
Demandado: Helyn Stefanny Cereza Rentería

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Contrato de arrendamiento suscrito el 31 de octubre de 2023) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor **FABIAN LEON ORTIZ** identificado con CC. 79.420.355, **quien actúa en causa propia**, y en contra de **HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**, identificada con C.C. 1.143.853.967 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$750.000 M/CTE** a título de canon de arrendamiento del 1 de marzo al 1 de abril de 2024

2. Por la suma de **$750.000 M/CTE** a título de canon de arrendamiento del 2 de abril al 1 de mayo de 2024**.**

3. Por la suma de **$400.000 M/CTE** a título de clausula penal contenida en la cláusula séptima del contrato.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligacióno con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86eecf6a3aede1a92767e8b0d7c3d98cb381268193c8a7f9ce9c5ecccd92739**
Documento generado en 14/05/2024 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00445-00.
Demandante: Fabián León Ortiz.
Demandado: Helyn Stefanny Cereza Rentería

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devengue por concepto de salario, la demandada **HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**, identificada con C.C. 1.143.853.967, como empleada de Rama Judicial.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$1.900.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805f2f7108d73e878fa9d40c9e0fb5b7d5ece6ac31d2299991a3ea7a0396ba72**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo -Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00446
Demandante: Oscar Eduardo Palacios
Demandado: Invictus Tienda de Vapeo

Tenemos que, en el presente trámite, se pretende el cobro ejecutivo del documento denominado por el ejecutante como la "*factura*" No 2812. Es así, que, revisada las facturas indicadas en el párrafo anterior, aportadas como base de la presente ejecución, de entrada, habrá que indicar que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto tributario.

CONSIDERACIONES

1. Es importante tener en cuenta, que el artículo 772 del Código de Comercio establece las facturas como un título valor que el "*vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor o vendedor emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor*".

Por su parte, el artículo 773 ibidem hace referencia a la aceptación expresa y tácita de la factura, esta última cuando dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, no se hiciera reclamo o devolución por el comprador o beneficiario del servicio, al emisor o tenedor del título. De igual forma, el artículo 774 se refiere a los requisitos de la factura, en los siguientes términos:

> ***"****La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
>
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
> *2.* ***La fecha de recibo de la factura****, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las*

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura." – resaltado propio -*

Coligiendo de lo anterior con claridad que, los requisitos para que la factura tenga el carácter de título valor son: i) los señalados en el artículo 621 del Código de Comercio: a. La mención del derecho que en el título se incorpora, y b. firma de su creador, ii) fecha de vencimiento, en ausencia de la misma se entenderá pagadera dentro de los treinta días siguientes a la emisión, iii) fecha de recibido de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, iv) estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, si fuera el caso. Arguyendo de manera expresa la aludida preceptiva que carece del carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los anotados requisitos.

No obstante, también se hace necesario la aceptación expresa y tácita de la factura, en los términos establecidos en el artículo 773 ib.1, toda vez que la misma se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, ratifica que el contenido del título corresponde a la realidad, lo que conlleva a la necesidad de que, en el evento de no existir aceptación expresa de las facturas, de su contenido se pueda desprender la rúbrica y fecha en que se entregó la factura por el vendedor a efectos de derivar la aceptación tácita.

Y finalmente, también deberá cumplir con los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario – *modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002-* que son: ***i) Estar denominada expresamente como factura de venta**, ii) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio., iii) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, v) Fecha de su expedición, vi) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, vii) Valor total de la operación, viii) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, ix) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Concluyendo así, que **para que las facturas físicas** sean consideradas como título valor, conforme los preceptos normativos expuestos y la jurisprudencia memorada, "*tan solo se deben cumplir con los siguientes elementos: **1)** La mención del derecho que el título incorpora,* **2)** La firma de su creador (vendedor de la mercancía o prestador del servicio), **3)** *La fecha de vencimiento, **4)** El recibido de la factura, y **5)** Su aceptación, la cual puede ser: **i)** expresa o **ii)** tácita; presupuestos dentro de los que no se encuentra el recibido de la mercancías o servicios"* (Sentencia STC10317-2020). Así mismo, deberán contener los presupuestos establecidos en el Estatuto Tributario.

[1] "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor".

2. Cotejando los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales, respecto del documento que soporta la pretensión de cobro deprecada, se evidencia en primer lugar la ausencia de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario – art. 617 -, atendiendo a que dicho documento carece de su denominación como "*factura de venta*", pues nótese que el documento allegado corresponde es un "*documento equivalente a factura*", por tanto, no es posible predicarle la connotación de factura de venta y con ello, de título valor.

Aunado a ello, y de considerarlo como tal, tampoco se encuentra presente el requisito de recibido de la factura y su aceptación, se expresa o tácita, razón por la que es claro, la improsperidad del mandamiento de pago dado la ausencia de carácter de titulo valor del documento adosado con la demanda conforme lo establece el artículo 773 del Co. De Comercio.

3. Ahora, los documentos adosados con la demanda, tampoco constituyen un título ejecutivo – simple o complejo – en los términos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues para ello es necesario que contengan una "*obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él*"[2] – resaltado propio-

Debe recordarse que, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.- **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.- **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, por lo tanto el título debe constituir prueba completa, plena prueba en contra de la deudora, que brinde la certeza suficiente para fallar conforme el contenido del mismo, ser auténtico, que no permita duda, ya que en estos juicios se persigue es llevar a efecto los derechos reconocidos.

De los documentos aportados se evidencia cumplido el requisito de claridad de la obligación por cuanto de la factura resulta absolutamente inteligibles su naturaleza, límites, valor, las partes y demás elementos que la determina, así como el de su expresividad, al encontrarse declarada y determinada en los aludidos documentos. Sin embargo, no lo cumple en cuanto a su exigibilidad, dado que no se determina una fecha cierta o determinable en que se cancelará el saldo de la obligación. Nótese que el mentado documento indica que se cancelará el día 15 y 30 de diciembre, sin indicar el año correspondiente.

En este orden de ideas, el documento equivalente a factura no cumple los requisitos para ser considerados títulos valores, ni como factura de venta, ni bajo la óptica del titulo ejecutivo establecida en el artículo 422 del CGP, al no lograrse establecer su exigibilidad y no constituir una plena prueba en contra del deudor.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

[2] Artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2773d285a89b17a94fcb2de2ca32aabf41d72e2dc9da8b8303e3c088265bb821**
Documento generado en 14/05/2024 05:01:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Sucesión intestada (mínima cuantía)
Radicación: 2024-00447-00.
Causantes: Norberto Drada Ocampo y Elizabeth Hernández de Drada
Demandante: Luz Adriana Drada Hernández
Demandado: Dora Mireya Drada Hernández

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal conformada por el causante Norberto Drada Ocampo y Elizabeth Hernández de Drada, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Núm. 5º del artículo 489 del CGP).

2. Alléguese el avalúo Catastral del bien inmueble 373-51726, correspondiente a la presente a anualidad (2024). (Núm. 5º del artículo 26 del CGP).

3. Indíquese la dirección de notificación de la señora Dora Mireya Drada Hernández.

4. Alléguese escritura pública de la señora Dora Mireya Drada Hernández a Juan Carlos Ortiz Drada, conforme lo indica en el hecho décimo tercero.

5. Alléguese sentencia de apoyo judicial de la señora Luz Adriana Drada Hernández, conforme al hecho décimo primero de la demanda, con la correspondiente inscripción en el registro civil de la señora Luz Adriana.

6. Ajústese la determinación de la cuantía conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, el valor de avalúos catastrales de los bienes relictos relacionados en el inventario. (Núm. 9° art. 82 del CGP)

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Estado No. 63 de 15-05-2024

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392a2bd422859d9f82b479b607ff6aa08e2ebcb3c892bf1b594f961b927abd70**
Documento generado en 14/05/2024 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Radicación: 2024-00448-00.
Demandantes: Joniher López Camacho
Demandados: Roberto Hinestroza Palacios

Revisada la presente demanda verbal de Restitución bien inmueble, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1° 2° 5° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que en este tipo de asuntos, según lo establece el artículo 28-7 del CGP, es competente de modo privativo el juez en donde se encuentra ubicado el bien, que para el caso que nos ocupa está ubicado en la calle 99 No 24-79 ciudad Talanga

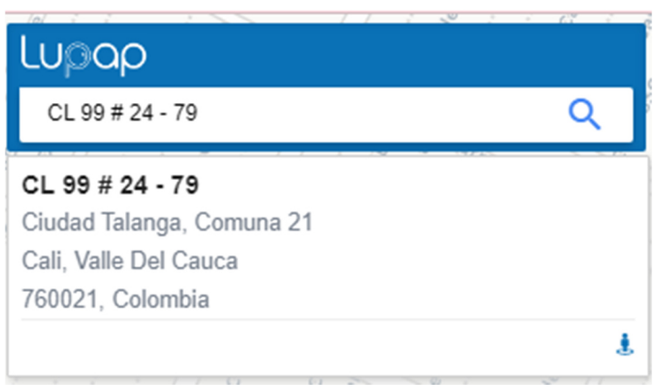

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que* ***los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21****; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16****; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.".*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Verbal de Restitución**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 1° 2° 5° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle),

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0980fd224cbaedebb517d4d55f90bcd289a365260a6d6d3a3733cfb9a45be8e8**
Documento generado en 14/05/2024 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular-menor cuantía.
Radicación: 2024-00449
Demandante: Itaú Colombia S.A.
Demandado: Amparo Ortega Zambrano

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co. De la misma manera, cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 5247 de 1999, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente y el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, al haber validado entre otros aspectos, la firma de los certificados de depósito centralizado de valores conforme obra en archivo 04 del expediente digital.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **ITAU COLOMBIA S.A**. identificado con Nit. número 890.903.937-0 y en contra de **AMPARO ORTEGA ZAMBRANO** identificada con CC. No. 27.180.521, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$67.305.033 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagare desmaterializado No. 14245112, con certificado de Deceval No. 0017929326, con fecha de vencimiento el día 24 de marzo de 2024, que contiene las obligaciones 533004937-00 y 5523033141818987.

1.1 Por la suma de **$4.434.529 M/CTE** a título de INTERESES DE PLAZO, incorporados en el Pagaré No. 14245112, desde el 13 de octubre de 2021 hasta el 24 de marzo de 2024, a la tasa convenida por las partes.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda **(22/04/2024)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

Estado No. 63 de 15-05-2024

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S.[1], para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido[2].

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

---

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.
[2] Fl. 2 del archivo 001

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc606508ad76ebf119e4d3ebb4cf78e609790122cea16e12241ea6fd9c0b2739**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular-menor cuantía.
Radicación: 2024-00449
Demandante: Itaú Colombia S.A.
Demandado: Amparo Ortega Zambrano

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo de los derechos de dominio, propiedad y posesión, que correspondan al demandado **AMPARO ORTEGA ZAMBRANO** identificada con CC. No. 27.180.521, sobre el predio distinguido con la matrícula número 370 – 232555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio correspondiente.

SEGUNDO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido está instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el articulo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebfbc76b57a2ec084329f760d000fcdd745399b9e2413f8f42037dc93ab3f52**
Documento generado en 14/05/2024 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00452
Demandante: Grupo Jurídico Deudu SAS
Demandado: Hugo Alberto Trujillo Castro

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagarés No 1948774) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS con el NIT 900.618.838-3** en contra del señor **HUGO ALBERTO TRUJILLO CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía **No 14.973.151**, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$39.565.000 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No 1948774.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde **el 02 de enero de 2024** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

Estado No. 63 de 15-05-2024

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ [1] con TP No 206.980 C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65835e9cf148352c8267d948edc2d60ebeca8629db0a21f266c602c474001213**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00452
Demandante: Grupo Jurídico Deudu SAS
Demandado: Hugo Alberto Trujillo Castro

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **HUGO ALBERTO TRUJILLO CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía **No 14.973.151** en las entidades financieras, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Banco Agrario, Itaú, Banco Falabella, Bancolombia, BBVA, Davivienda, Caja Social, Scotiank Colpatria, Bancoomeva, Finandina y Financiera Juriscoop.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$79.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49f255a9974359462f4dbd3e2ef517997e54c7236201f566a509dec972342ba**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 2024-00453
Demandante: Bienes Racines S.A.S.
Demandados: Alexander Anacona López

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de representación legal de la parte actora.

2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la parte actora.

3. Alléguese cámara y comercio de la sociedad actora, donde se evidencie el correo electrónico de notificaciones judiciales., a efectos de verificar la remisión del poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. Alléguese hoja anexa al contrato o documento donde consten los linderos del bien inmueble objeto de restitución.

5. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, requisito que no se encuentra acreditado frene a la demanda y que deberá cumplirse también frente a la subsanación.

6. Indíquese, si el correo relacionado en la demanda del apoderado judicial, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

En consecuencia, el Juzgado:

Estado No. 63 de 15-05-2024

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f9104bb5b58eae7f918622dc16b6fb4db005226f5212a2e17576b71a323214**
Documento generado en 14/05/2024 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00454-00.
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandada: Alvaro Quimbaya Tovar

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfb1a8f5c47d2cbe2cc2e742b533641870877b34a3926218b67539a5bb97e81**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00455-00.
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandada: Ruth Obando Solarte

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas **IYK478** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.
2. Sírvase remitir la constancia de notificación del requerimiento de entrega voluntaria del vehículo garantizado, al correo electrónico del deudor Ruth Obando Solarte reportado en el formulario de Registro de Ejecución de Garantías Mobiliarias, mauriciosalazar@hotmail.com, en la forma y términos prescritos en el numeral 2 del art 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, pues se remitió al correo mauriciosalazaro@hotmail.com.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado con la C.C. 22.461.911 y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876d6951c3fdb578b88142fba4127980e5e39490f25887a788d742e3211031cc**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00456-00.
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandada: Luis Fernando Valencia Carabali

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas **HWP535** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado con la C.C. 22.461.911 y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f67012c5e3bf2f60a75a2f81b31d332c4a6e438c075e5d96cf6f771530cefa4**

Documento generado en 14/05/2024 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00457-00.
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandada: Carlos Fernando Torres Orobio

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas **LKX909** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S, “FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.” NIT 901323975-0, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e202655d20b559de66005eb80755371fce33def8896ec56789b840435338b8**

Documento generado en 14/05/2024 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00457-00.
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandada: Eraus Mahecha Álvarez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas **LKY331** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S, “FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.” NIT 901323975-0, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0465d7e9a4f9df37d86c740f22dfd702a8077f58485ab9d92b5b994ef73dbece**

Documento generado en 14/05/2024 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicación: 2024-00463-00.
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Gerson Lerma Pérez

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Compañía de Financiamiento Tuya en contra de Gerson Lerma Pérez, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada esta ubicado en el barrio la independencia, comuna 11.

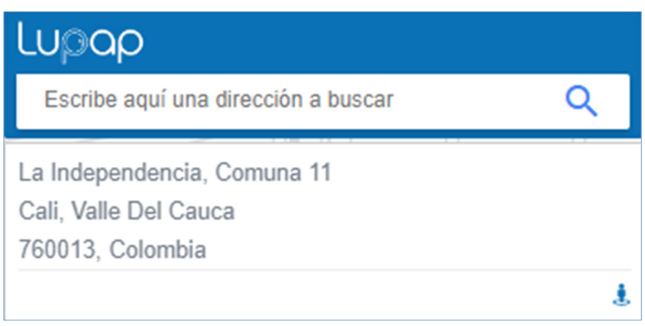

Así lo establece el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: *"*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*"* (Énfasis propio).

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21;* ***el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11;*** *el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: "ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 **el Juzgado 8° de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11**…" y por el acuerdo No. CSJVAA20-97 de fecha 16 de diciembre de 2020, que dispuso "ARTÍCULO PRIMERO: Definir que los Juzgados *1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, atenderán en lo sucesivo las Comunas 13, 14, 15, y 21, inclusive"*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa48303245ffc39d016bf9c9c358289af99f6a8db0a03c4d11e0265379187495**
Documento generado en 14/05/2024 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 2024-00465-00.
Demandante: Isabella Valencia Reyes
Demandados: Valentina Maria Bastidas Huertas

La señora Isabella Valencia Reyes por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de Valentina Maria Bastidas Huertas, para tal efecto allegó como títulos ejecutivos los pagarés No. 1, 2 y 3.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que los documentos base de la ejecución carecen de fecha de vencimiento, que de conformidad con el hecho quinto es el 03 de junio de 2023, sin que se pueda extraer dicha información de los pagarés.

Al respecto, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 ibídem exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede *a)* librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, ***b)*** **abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, *c)* inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a

que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos: tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones inintelegibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Revisado los pagarés No. 1, 2 y 3 que se aporta al libelo como base de ejecución, observa el Juzgado que este carece de **fecha de vencimiento**, es decir, que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 709 del Código de comercio. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en los hechos de la demanda se indicó que la fecha de vencimiento de la obligación data del día 03 de junio 2023, lo cierto es que, el referido título valor no fue diligenciado de forma completa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Isabella Valencia Reyes en contra de Valentina Maria Bastidas Huertas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ec525304f28ac6f758d753ad9cac3e5a9c3533deabd717b569d04f945a1516**

Documento generado en 14/05/2024 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Sucesión intestada (menor cuantía)
Radicación: 2024-00467-00.
Causantes: Pedro Alfonso Rojas Hernández y Rosa Elena Gómez González
Demandante: Carlos Alfonso Rojas Gómez
Demandado: Gladys Marian Rojas Gómez Alonso Rojas Gómez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Deberá la parte actora levantar la medida registrada dentro del proceso de cobro coactivo que adelantó LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI, contra el señor PEDRO ALFONSO ROJAS HERNANDEZ (q.d.e.p), orden de embargo que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-142051 anotación No. 10 y según oficio 704-4807-2022, terminado.

2. Deberá la parte actora ajustar el escrito de demanda en su integridad donde se menciona que el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria 370-142051 está ubicado en la carrera 44 Norte # 7 AN 43, cuando, evidenciando el certificado de tradición del mismo, así como el impuesto predial adjunto, se constata que la dirección correcta es **calle** 44 Norte # 7 AN 43. -- numeral 5 artículo 82 del C.G.P.—

3. Alléguese la prueba del estado civil de la señora Gladys Marina Rojas Gómez (Núm. 8º del artículo 489 del CGP en concordancia con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 Ibidem).

4. Ajústese el inventario de los bienes inmuebles sociales relacionados en el escrito de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso.

5. Indíquese si existe pasivo propio de cada uno de los causantes, en el evento de existir, deberá presentarse de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, y de no existir pasivo, deberá indicarse expresamente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** suficiente al abogado JAUMER HERNAN ALVAREZ PRIETO[1], para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido[2].

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

[2] Fl. 16 del archivo 01.

Estado No. 63 de 15-05-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadcf0ea1ab10a5a0a14f485587979e97b5d25d8d459eb568ed5909f838dac25**
Documento generado en 14/05/2024 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Despacho Comisorio
Radicación: 761114003002-201900162-00
Demandante: José Leoni Jaramilli Real
Demandados: Martin Emilio Quintero Campo

Como quiera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, atendió el requerimiento efectuado por el despacho, indicando que el proceso bajo radicación 7611140030022019-0016200 se encuentra archivado desde marzo de 2022 ante la terminación del mismo por pago total de la obligación, solicitando por tanto la devolución del despacho sin diligenciar, se procederá de conformidad al no existir mas razones ni fundamentos para continuar con el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: DEVOLVER el presente despacho comisorio a su lugar de origen esto es al JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, sin por haberse auxiliado, por las razones antes contempladas.

En consecuencia, cancélese su radicación en los libros respectivos, procediéndose al pertinente archivo de las piezas procesales que de aquella comisión figuren en este juzgado, según el Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

nbj

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d614992bc5b5a3b74882a48f3d63995d2167bd226aeee874f50b84364b9e84f**
Documento generado en 14/05/2024 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica